

REGLAMENTO (CE) Nº 1406/96 DE LA COMISIÓN
de 19 de julio de 1996

165

por el que se introducen o incrementan para el año 1996 determinados límites cuantitativos comunitarios a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles originarios de la República Popular de China como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 941/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, las disposiciones combinadas del artículo 2 y del apartado 3 del artículo 3 de su Anexo VII y de su artículo 17,

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 fija las condiciones en las que pueden establecerse límites cuantitativos a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en algunos terceros países;

Considerando que el artículo 2 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 estipula que pueden establecerse límites cuantitativos a la reimportación de productos textiles que estén sometidos a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 de este mismo Reglamento;

Considerando que algunos Estados miembros presentaron a la Comisión Europea una petición para establecer en el año 1996 límites cuantitativos a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 159 y 161) originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país; que las importaciones directas de productos textiles de las categorías 159 y 161 están sometidas a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 del Anexo VII del Reglamento (CEE) nº 3030/93 estipula que en caso de necesidad podrán adaptarse los límites cuantitativos de este tipo ya vigentes;

Considerando que el límite cuantitativo vigente aplicable a la reimportación en la Comunidad Europea de los productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país ha demostrado ser insuficiente para satisfacer las solicitudes de autorización previa presentada por los operadores comunitarios; que las importaciones directas de los productos textiles de la categoría 13 están sujetas a los límites cuantitativos fijados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3030/93;

Considerando que se ha estimado oportuno, por lo tanto, establecer en el año 1996 los límites cuantitativos, que aparecen especificados en el Anexo I del presente Regla-

mento, a la reimportación en la Comunidad Europea de algunos productos textiles (categorías 159 y 161) originarios de la República Popular de China, después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país;

Considerando que se ha estimado conveniente abrir para el año 1996 posibilidades de reimportación adicionales al límite cuantitativo vigente aplicable a la reimportación en la Comunidad Europea de los productos de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país;

Considerando que las disposiciones relativas al régimen de perfeccionamiento pasivo económico contenidas en la legislación comunitaria deberían aplicarse a la reimportación de los productos para los cuales se establecieron o incrementaron límites cuantitativos en el marco del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La reimportación en la Comunidad Europea de los productos textiles de las categorías 159 y 161 originarios de la República Popular de China especificados en el Anexo I del presente Reglamento como consecuencia de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país estará sujeta durante el año 1996 a los límites cuantitativos fijados en este Anexo, que se administrarán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos comunitarios relativos al perfeccionamiento pasivo económico.

2. Las cantidades adicionales que figuran en el Anexo II del presente Reglamento podrán reimportarse en la Comunidad durante el año 1996 superando el límite cuantitativo que figura en el Anexo del Protocolo E del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles⁽³⁾, aplicable a la reimportación en la Comunidad de los productos textiles de la categoría 13 originarios de la República Popular de China después de operaciones de perfeccionamiento pasivo efectuadas en este país. Estas cantidades adicionales se administrarán de acuerdo con las disposiciones de los Reglamentos comunitarios relativos al perfeccionamiento pasivo económico.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 275 de 8. 11. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 128 de 29. 5. 1996, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 81 de 30. 3. 1996, p. 318.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de julio de 1996.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

ANEXO I

LÍMITES CUANTITATIVOS CITADOS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 1

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Límites cuantitativos 1996
159	6204 49 10 6206 10 00	Vestidos, blusas y blusas camiseras (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda	China	toneladas	8
	6214 10 00	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, pañuelos de cuello, mantillas, velos y artículos similares (excepto los de punto), de seda o de desperdicios de seda			
	6215 10 00	Corbatas, pajaritas y pañuelos de cuello de seda o de desperdicios de seda			
161	6201 19 00 6201 99 00	Prendas de vestir (excepto las de punto), distintas de las de las categorías 1 a 123 y de la categoría 159	China	toneladas	15
	6202 19 00 6202 99 00				
	6203 19 90 6203 29 90 6203 39 90 6203 49 90				
	6204 19 90 6204 29 90 6204 39 90 6204 49 90 6204 59 90 6204 69 90				
	6205 90 10 6205 90 90				
	6206 90 10 6206 90 90				
	ex 6211 20 00 6211 39 00 6211 49 00				

ANEXO II

CANTIDADES ADICIONALES CITADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 1

Categoría	Código NC	Designación de la mercancía	País tercero	Unidad	Cantidades adicionales 1996
13	6107 11 00 6107 12 00 6107 19 00	Slips y calzoncillos para hombres o niños, bragas y slips para mujeres o niñas, de punto, de lana, de algodón o fibras sintéticas o artificiales	China	1 000 unidades	250
	6108 21 00 6108 22 00 6108 29 00				